

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»
Números sueltos 25 céntimos.		

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»
Pago adelantado.		

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 238.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la provisión de las plazas de Profesor de término vacantes en las Escuelas que á continuación se expresan, y con destino á las enseñanzas siguientes:

Escuelas de Artes y Oficios.

En la de Barcelona, la de Dibujo Artístico y Elementos de Historia del Arte.

En la de Baeza, la de Modelado y Vaciado.

En las de Córdoba y Granada, la de Composición decorativa (Escultura).

En la de Málaga, la de Concepto del Arte é Historia de las Artes Decorativas é Industriales.

En la de la Coruña, la de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción.

Y en la de Baeza, la de Elementos de Mecánica, Física y Química.

Escuelas industriales.

En las de Linares y Logroño, la

de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

En las de Santander, Gijón y Jaén, la de Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Física general y Termotecnia.

En la de Vigo, la de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

En las de Linares y Sevilla, la de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores.

En las de Gijón, Jaén, Sevilla y Cartagena, la de Dibujo Geométrico y Dibujo Industrial.

Y en las de Logroño, Cádiz y Linares, la de Francés.

Estas plazas se hallan dotadas con los sueldos anuales que á continuación se expresan y demás ventajas que la ley concede; las correspondientes á las Escuelas de la Coruña y Baeza, con el de 2.500 pesetas cada una, y las demás con el de 3.000.

Correspondiendo estas vacantes al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, sólo pueden tomar parte en él los Profesores de igual categoría que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad dichas asignaturas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en

las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, A. Galarza.

(De la *Gaceta* núm 235.)

Gobierno Civil

Sanidad.—Circular.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Diciembre de 1910 y circular de este Centro de Octubre último, relativas á un cuestionario que debe ser contestado por los Alcaldes, referente á datos estadísticos, fueron comunicados por la Inspección general de Sanidad exterior á todos los de esta provincia en el expresado mes de Octubre, enviándoles al mismo tiempo un ejemplar del cuestionario y los demás impresos necesarios para que los devolvieran cumplimentados.

Como sólo han cumplido este servicio los Alcaldes de los pueblos consignados en la relación que se inserta á continuación, los demás que no lo han verificado deberán hacerlo en el término de 30 días, remitiendo los datos, como está mandado, á dicho centro en el sobre que al efecto les fué también enviado.

De no verificarlo así se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

También se servirán remitir los Ayuntamientos que no lo hubiesen hecho los datos semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas, según lo dispuesto en la Real orden de 19 de Julio de 1909.

Burgos 24 de Agosto de 1912.

El Gobernador interino,

Juan Merino Sanz.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que han enviado el cuestionario.

Abajas.
Alfoz de Bricia.
Anguix.
Bahabón de Esgueba.
Balbases (Los).
Barbadillo de Herreros.
Bascuñana.
Belorado.
Bentretea.
Bocos.
Buniel.
Burgos.
Caleruega.
Cañizar de los Ajos.
Castil de Lences.
Castil de Peones.
Celadilla Sotobrin.
Cernégula.
Cubillos del Rojo.
Estepar.
Frاندovinez.
Fuentelisendo.
Fuentemolinos.
Grijalba.
Haza.
Junta de San Martin de Losa.
Mansilla de Burgos.
Masa.
Merindad de Valdeporres.
Modubar de la Emparedada.
Nuez de Abajo (La).
Omillos junto á Sasamón.
Pedrosa del Principe.
Quintanar de la Sierra.
Quintanilla Sobresierra.
Revilla Vallegera.
Riocavado de la Sierra.
Royuela.
San Juan del Monte.
Santa Cruz de la Salceda.
Santa Inés.
Santa Maria del Campo.
Tardajos.
Tejada.
Vadocondes.
Valle de Valdebezana.
Villayerno Morquillas.
Villayuda.
Zael.
Zumel.

Número del catalogo	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
1 ^o	Adrada de Haza.....	Peña Parda.....	Adrada.....	»	»
2 ^o	Cardeñadijo.....	Prado.....	Cardeñadijo.....	Todo el monte.....	»
3 ^o	Idem.....	Prado del Rio.....	Idem.....	Idem.....	»
4 ^o	Idem.....	Era de San Millán.....	Idem.....	»	»
5 ^o	Idem.....	Eras de la Iglesia.....	Idem.....	»	»
6 ^o	Idem.....	Fuentemasur.....	Idem.....	Todo el monte.....	»
7 ^o	Idem.....	Era de Fuentamasur.....	Idem.....	Idem.....	»
8 ^o	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
9 ^o	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
10 ^o	Idem.....	Malpagas.....	Idem.....	Idem.....	»
11 ^o	Ciruelos de Cervera.....	Carreveras.....	Briones.....	»	»
12 ^o	Idem.....	Sotillo.....	Idem.....	»	»
13 ^o	Fuentemolinos.....	Pozas.....	Fuentemolinos.....	»	»
14 ^o	Fuentenebro.....	Los Cicuellos.....	Fuentenebro.....	»	»
15 ^o	Hontangas.....	El Soto.....	Hontangas.....	»	»
16 ^o	Humada.....	Portilio.....	Los Ordejonos.....	Todo el monte.....	»
17 ^o	Ibeas de Juarros.....	Campos de Fuentequelaban.....	Ibeas.....	»	»
18 ^o	Idem.....	Cuesta del Hoyo.....	Idem.....	»	»
19 ^o	Idem.....	Los Hilagares.....	Idem.....	»	»
20 ^o	Idem.....	Los Tomillares.....	Idem.....	»	»
21 ^o	Junta de la Cerca.....	El Corral.....	Salinas del Rosio.....	Todo el monte.....	»
22 ^o	Idem.....	El Castillo.....	Idem.....	Idem.....	»
23 ^o	Melgar de Fernamental.....	El Soto.....	Melgar.....	Idem.....	»
24 ^o	Miraveche.....	La Sierra de Peña la Sombra.....	Silanes.....	Idem.....	»
25 ^o	Palacios de la Sierra.....	Cubillejo.....	Palacios.....	Idem.....	»
26 ^o	Pinilla Trasmonte.....	Cobos.....	Pinilla.....	Idem.....	»
27 ^o	Santibañez del Val.....	Humbria de Paracuellos.....	Santibañez.....	Idem.....	»
28 ^o	Santa Cruz de Juarros.....	Los Cubillos y Fuenalada.....	Santa Cruz.....	»	»
29 ^o	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	Todo el monte.....	»
30 ^o	Villafria.....	Capitán.....	Villafria.....	Idem.....	»
31 ^o	Idem.....	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....	»
32 ^o	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	»
33 ^o	Idem.....	Ladera de Valderache.....	Idem.....	Idem.....	»
34 ^o	Idem.....	Pallafrias.....	Idem.....	Idem.....	»
35 ^o	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	»
36 ^o	Idem.....	Gorrechal.....	Idem.....	Idem.....	»

Montes y demás terrenos públicos

Nota.—Terreno acotado en todos los montes los tallares y quemados.

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de

hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la

licencia, con distinción de cebones y mandares tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y

especie de reses que, bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián, puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crea oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al varea sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho varea no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y

con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.—(Conclusión).

PLAZO.	LEÑAS.				PASTOS.				Tasación total.	Resinas.	Labor y siembra.	Caza.	Tasación.	Tasación total.					
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMEROS DE GANADOS.										Tasación.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.							Pesetas.				
Investigados y no clasificados.																			
Año.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	»	20				
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	»	»	40				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Año.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	»	200				
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	»	10				
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	»	20				
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	»	10				
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	»	20				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600	»	600	»	600				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3800	»	3800	»	3800				
Año.....	»	»	»	»	40	5	5	5	130	»	»	»	»	»	130				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Año.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	»	120				
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	»	200				
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	»	120				
Idem.....	»	»	»	»	180	»	»	»	360	»	»	»	»	»	360				
Idem.....	»	»	»	»	350	»	»	»	700	»	»	»	»	»	700				
Idem.....	»	»	»	»	100	20	20	»	380	»	»	»	»	»	380				
Idem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4				
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Año.....	»	»	»	»	6	»	»	»	12	»	»	»	»	»	12				
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	»	10				
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	»	10				
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	»	8				
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	»	8				
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	»	8				
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	»	8				
Idem.....	»	»	»	»	84	»	»	»	168	»	»	»	»	»	168				

Número y clase de aprovechamientos que se han de subastar, procedentes de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda, durante el año forestal de 1912 á 1913, en virtud de la Real orden de 2 de Julio de 1912, y con sujeción á los pliegos de condiciones que oportunamente se publicarán.

Términos municipales	Nombres de los montes	Pertenencia	Clase y cantidad del aprovechamiento.	Tasación anual Pesetas.
Hinojar del Rey.....	Arriba.....	Hinojar.....	500 estéreos de leña.....	1000
Modubar de la Emparedada.....	Despoblado de Quintana los Cojos.....	Modubar.....	Caza menor.....	250
Olmedillo de Roa.....	Carregumiel.....	Olmedillo.....	Resinación de 1000 pinos.....	600
Quintanarraya.....	Las Cortas.....	Quintanarraya.....	600 estéreos de leña.....	1200
Villanueva de Gumiel.....	Manojar ó Valdegoda.....	Villanueva.....	Resinación de 3000 pinos.....	1800

consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes.

Longitud..... 3'40 metros.

Latitud..... En la base superior..... 0'11 id.

En la inferior..... 0'12 id.

Profundidad..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..... 0'50 metros.

Idem del segundo... 0'60 id.

Idem del tercero... 0'60 id.

Idem del cuarto.... 0'80 id.

Idem del quinto.... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sean longitud de la cara. 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbolno permitan la abertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc.; y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados

para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cual-

quiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogera de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea

posible sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de espartos establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas

que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificara por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa, con referencia á las entregas.

Burgos 3 de Agosto de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Baleriola.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, P. S., Bascaran.

Providencias judiciales

Burgos.

Carreras Martinez (José), natural de Alicante, soltero, jornalero, de 19 años, hijo de Francisco y Carmen, domiciliado últimamente en el penal de Burgos, procesado por desacato, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado de instrucción, para notificarle el acto de procesamiento dictado en dicha causa y emplazarle.

Burgos 20 de Agosto de 1912.

Jacue Mendoza (Luis), natural de Bilbao, de estado soltero, escribiente,

de 14 años, hijo de Patricio y Casimira, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos á practicar con el mismo la información que previene el art. 380 de la ley Procesal.

Burgos 20 de Agosto de 1912.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de la Parte de Bureba.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

La Parte de Bureba 16 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Enrique Santillana.

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Villamayor de los Montes 23 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Emilio Porres.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

El día 21 del corriente desapareció del pueblo de Torrecilla del Monte, una burra negra, algo cárdena la tripa y morro, de nueve años, de cinco y media cuartas de alzada próximamente y preñada de seis meses. La persona que la haya recogido puede dar aviso á su dueño D. Pablo Arnaiz, vecino de dicho pueblo.

Pérdida

de un perro setter irlandés, rojo, rayado blanco en la cabeza, atiende por Riz. Se gratificará al que lo entregue en Nuño-Rasura, 2, 1.º, Burgos. 1-2